

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

PUBLICACIONES

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 »
Extranjero..	10'00 »

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. M. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 23.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la exención del servicio militar del mozo Carlos Pons Guerola, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 31 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al mozo Carlos Pons Guerola, del alistamiento de Agullent (Valencia).

»De los antecedentes, resulta: Que el referido Ayuntamiento, en sesión celebrada en 28 de Marzo próximo pasado, acordó excluir totalmente del servicio al indicado mozo por ser religioso profeso del Convento de Franciscanos de la Magdalena, comprendido en el caso 4.º del artículo 80 de la Ley.

»Revocó la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia el aludido acuerdo, fundándose en que la exención alegada por el indicado mozo desapareció al ser suprimido el Ministerio de Ultramar, á tenor de la Real orden de 3 de Julio de 1905, y contra la resolución aludida recurrió enalzada el interesado, solicitando su revocación, alegando en apoyo de su procedencia la circunstancia de pertenecer al Colegio de Misioneros de Ultramar en Ducaron, por lo que, con sujeción á las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1886 y 30 de Junio de 1896, debe ser excluido del servicio.

»Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota informa en el sentido de que debe confirmarse el fallo apelado, y en tal estado el asunto, fué remitido á consulta de este Consejo:

»Vista la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y el Reglamento dictado para su ejecución:

»Considerando que, perdidas definitivamente nuestras Colonias por

virtud de tratado que España celebró con los Estados Unidos en 15 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril de 1899, y teniendo como única justificación la excepción contenida en el caso 4.º del artículo 80 de la primera de las disposiciones citadas, la existencia de ellas, puesto que en el mismo se habla, aparte de otras Ordenes monásticas de Misioneros dependientes del Ministerio de Ultramar, es indudable en sentir del Consejo que, habiendo desaparecido aquéllas, no hay ningún motivo al presente que justifique la necesidad de mantener una excepción basada en un hecho que en las circunstancias actuales no tiene realidad.

»La Comisión permanente opina:

»Que procede desestimar el recurso y confirmar el fallo dictado por la Comisión de Valencia, declarando soldado al mozo Carlos Pons Guerola.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se observe y cumpla lo acordado con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los antecedentes de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1909. Cierva.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Valencia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Don José María Caballero, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Francisco Sanchez y Fernandez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de setecientas cuarenta y nueve hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Coincidencia,» sita en los parajes llamados Riberas y otros, parroquias de Riberas, Fenolledo y Pravia, concejos de Soto del Barco, Candamo y Pravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de la iglesia parroquial de Riberas. Desde dicho punto de partida en dirección N. E. se medirán 520 metros para colocar una estaca auxiliar.

De auxiliar á 1.ª al N. O. se medirán 445 metros. De 1.ª á 2.ª S. O. 1.500; de 2.ª á 3.ª S. E. 3.200; de 3.ª á 4.ª N. E. 100; de 4.ª á 5.ª S. E. 100; de 5.ª á 6.ª N. E. 100; de 6.ª á 7.ª S. E. 100; de 7.ª á 8.ª N. E. 100; de 8.ª á 9.ª S. E. 100; de 9.ª á 10 N. E. 800; de 10 á 11 N. O. 100; de 11 á 12 S. O. 100; de 12 á 13 N. O., 100; de 13 á 14 S. O. 100; de 14 á 15 al N. O. 100; de 15 á 16 S. O. 100; de 16 á 17 N. O. 300; de 17 á 18 N. E. 100; de 18 á 19 S. E. 100; de 19 á 20 N. E. 300; de 20 á 21 S. E. 200; de 21 á 22 N. E. 100; de 22 á 23 S. E. 100; de 23 á 24 N. E. 100; de 24 á 25 S. E. 200; de 25 á 26 N. E. 1.100; de 26 á auxiliar N. O. 3.055 metros, quedando cerrado el perímetro exterior.

En cuanto al perímetro interior se designa en esta forma:

Desde el punto en dirección S. O. se medirán 180 metros y se colocará otra estaca auxiliar; de auxiliar á 27 al S. E. se medirán 55 metros; de 27 á 28 S. O. 400; de 28 á 29 S. E. 600; de 29 á 30 S. O. 100; de 30 á 31 N. O. 300; de 31 á 32 S. O. 400; de 32 á 33 S. E. 900; de 33 á 34 N. E. 400; de 34 á 35 al N. O. 300; de 35 á 36 N. E. 200; de 36 á 37 S. E. 400; de 37 á 38 N. E. 400; de 38 á 39 N. O. 500; de 39 á 40 N. E. 300; de 40 á 41 N. O. 200; de 41 á 42 S. O. 400 metros, y desde la estaca 42 á la 27 al N. O. 600 metros cerrando el perímetro interior, y quedando designadas de este modo las 749 hectáreas solicitadas. Los rumbos son al Norte magnético y la declinación será de 18º 43' correspondiente al año de 1882 en que se demarcaron las minas que rodea.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.448 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho la todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 21 de Octubre de 1909.
—José María Caballero.

R. al núm. 4.280

Junta municipal del Censo Electoral DE CANDAMO

Don Fernando Alvarez Rivón, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo Electoral del concejo de Candamo.

Certifico: Que del acta original de con titución de la Junta de elección de Vocales entre los mayores contribuyentes por los conceptos de territorial é industrial, resulta lo que dice:

«Junta del Censo Electoral de Candamo.—Acta del sorteo de mayores contribuyentes.

En la parroquia de Grullas, capital del concejo de Candamo, á primero de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos en el salón de sesiones á las diez de la mañana los señores que componen la Junta Municipal del Censo Electoral, bajo la presidencia de D. Manuel Pelaez Florez y con asistencia de los señores Vocales D. José Martinez Bancas, D. Rafal Diaz, D. Enrique Casares y del infrascrito Secretario, sin voz ni voto.

Abierta la sesión y dada cuenta por el Sr. Presidente del objeto de la misma, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 12 de la vigente ley Electoral y la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, hallándose de manifiesto sobre la mesa las listas de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto de compromisarios para Senadores, que concurrieron previamente convocados, escribióse el nombre de cada uno en una papeleta, é introducidas en una urna destinada al efecto y removidas suficientemente, fueron extraídas por el Sr. Presidente una á una cuatro de ellas, leyendo en el acto los nombres que contenían, que por el orden de extracción resultaron elegidos D. Manuel Diaz Fernandez y D. Carlos Lopez Sienna, como Vocales propietarios, D. Manuel Gutierrez Velazquez y D. Evaristo Lopez y Fernandez, que asimismo fueron declarados Suplentes de aquéllos respectivamente.

Inmediatamente y en conformidad á lo dispuesto en el artículo once de la Ley y regla décimacuarta de la Real orden ya referida, por no haber gremios industriales en este término municipal, se practicó un segundo sorteo por el mismo procedimiento anterior de los contribuyentes por industrial con voto para Compromisarios, resultando elegidos propietarios D. Andrés Lopez Alvarez y D. Fernando Lopez Lopez, y Suplentes de los mismos por su orden D. José Suarez y Lopez y D. Alvaro Fernandez y Gonzalez.

Habiendo acordado la Junta en cumplimiento á lo que dispone la Ley y demás disposiciones posteriores, remitir esta acta original al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, sacando de ella dos testimonios para remitir uno de ellos al Sr. Gobernador civil de la provincia, y el otro para que obre archivado en esta Secretaría, y da ido por terminada la sesión, para lo cual fué convocada, firmando la presente acta el Sr. Presidente y vocales asistentes de que yo Secretario certifico.—Manuel Pelaez.—José Martínez Bances.—Rafael Díaz.—Enrique Casares.—Fernando Alvarez Rivón.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, expido la presente certificación visada por el Sr. Presidente en las Consistoriales de Candamo á quince de Octubre de mil novecientos nueve.—Fernando Alvarez Rivón.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel Pelaez.

R. al núm. 4.286

DE CASTRILLON

D. José María Pérez Gutierrez, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Castrillón.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto del mismo año, queda constituida la Junta municipal del Censo Electoral para el bienio de 1910 y 1911, en la forma siguiente:

Presidente, D. José María Pérez Gutierrez, reelegido por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Rafael Campa Alonso, Concejal de mayor número de votos.

Suplente, D. Salvador Quiñones García, ídem que sigue al anterior.

Vocales, D. Rosendo Suarez Fernandez y D. Bernardo Alonso García, por territorial.

Suplentes por el mismo concepto, D. Benito Lopez Rodriguez y don José Vallina Rodriguez.

Vocales por subsidio industrial, D. Ricardo Hernandez y Mata y D. José Pérez Solano.

Suplentes de los anteriores, don José Villalain Fernandez y D. José Zamora.

Vocal, D. Francisco Inclán Alvarez, ex-Juez municipal más antiguo.

Suplente, D. Manuel Menendez Alvarez, también ex-Juez.

Secretario, D. Estéban Bejega Menendez, por serlo del Juzgado Municipal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Castrillón á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.—José María Pérez.—Por su mandado, Estéban Bejega, Secretario.

R. al núm. 4.305.

DE VILLAYON

Tengo el honor de participar á V. S. que esta Junta de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó designar para Presidente de la Municipal del Censo Electoral al Vocal D. Nemesio Mendez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villayón, 20 Octubre de 1909.—

El Presidente, Juan Rodriguez Rodriguez.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 4.293.

DE TEVERGA

D. Antonio Alvarez Prida, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Teverga.

Certifico: Que el acta original extendida en el día de hoy para la renovación de la Junta municipal del Censo Electoral, es como sigue:

En las Consistoriales de Teverga, á catorce de Octubre de mil novecientos nueve, bajo la presidencia del Sr. D. Franco Reguera y Prieto, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, con asistencia de mí el Secretario, se reunieron los mayores contribuyentes del concejo, previa convocatoria al efecto, tanto por territorial como por industrial que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto de la reunión es para nombrar los Vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral para el bienio siguiente, á contar desde el día dos de Enero próximo.

Luego se dió lectura de los artículos 11 y 12 de la vigente Ley Electoral, así como de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Se hace constar que en este concejo no hay constituidos gremios industriales.

Acto seguido se procedió por sorteo de los contribuyentes por territorial, resultando elegidos como Vocales propietarios D. José Rodriguez Dosina y D. Evaristo Argüelles García, y como Suplentes D. Herminio García Ramos y don Recaredo Quirós.

También por sorteo se procedió al nombramiento de dos Vocales propietarios por industrial, resultando elegidos D. Celestino Alvarez y D. José Higarza, y como Suplentes D. Manuel Alvarez Fernandez y D. Laureano Alvarez.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento queda designado como Vicepresidente D. Fructuoso Argüelles, por ser de entre los concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la Ley, el que tiene más edad al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio último, nombrando como Suplente del mismo á D. Francisco Fernández Alvarez.

Igualmente se acordó designar segundo Vicepresidente á D. Nicánor Robles, ex-Juez nombrado Vocal por el señor Presidente, de acuerdo con la regla décimaquinta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, teniendo en cuenta que en este concejo no hay retirados del Ejército ni de la Administración civil, y para Suplente fué nombrado D. Juan José Gar Mendoza.

No hubo reclamación alguna ni contra el sorteo, ni contra la designación de cargos.

Con lo cual se dió por terminado el acto, acordándose remitir esta acta original al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial

del Censo, dejando el oportuno testimonio, y librando otro al señor Gobernador civil de la provincia, cuya acta leída y aprobada firman los señores asistentes de que yo Secretario certifico.—Franco Reguera.—Recaredo Quirós.—Celestino Alvarez.—José Higarza.—Fructuoso A. Argüelles.—José Rodríguez.—Antonio A. Prida, Secretario.—Así resulta del acta original á la que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente en Teverga á quince de Octubre de mil novecientos nueve. Antonio A. Prida.—V.º B.º, Franco Reguera.

R. al núm. 4.304

COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante él se hubiere producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán para los Asilos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año venidero de 1910, se hace saber que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación á las doce del día 27 del mes de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de carne de vaca, ternera, huevos, chorizos y guisantes para los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1910.

Condiciones generales

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conve-

niente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11)

7.ª Este contrato principiará en primero de Enero de 1910 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciere á formular el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aque-

Las responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, las cuales no podrán pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpe la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que puede incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera este necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.
2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora, (Artículo 38).

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastateo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta, ó D. Pedro Mantilla.

26. Si durante la permanencia de este contrato se suprimiese el impuesto sobre artículos de consumo, en este caso será descontado al rematante el importe correspondiente por razón del mismo.

Artículos que son objeto de subasta.

20.000 kilogramos de carne de vaca á 1,30 pesetas kilogramo.

2.200 idem de idem de ternera, á 2,20 idem el idem.

2.500 docenas de huevos de gallina, á 1,40 pesetas docena.

3.000 chorizos, á 0,25 pesetas uno.

2.000 kilogramos de guisantes, á 0,65 pesetas uno.

Condiciones especiales para cada artículo.

Carne de vaca

1.ª La fianza provisional será de 1.300 pesetas.

2.ª La carne será fresca, gorda, de buena calidad, de vaca vieja, según se expenda para el público.

3.ª El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

4.ª Si la carne no fuese de las condiciones antedichas, á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándolo se servirá el Director del Establecimiento en que esto ocurra, adquirirla de los puestos públicos para aquel día, cuyo importe será deducido de la calidad que el contratista deba percibir por la que hubiere suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Quinta. El contratista de la carne tendrá obligación de permutar el servicio de este artículo por patas, cabeza y menudo, siempre que así lo dispongan los Directores de los Establecimientos de Beneficencia, y en las cantidades necesarias en los mismos; para este efecto, por cada kilogramo de carne tendrá que suministrar nueve kilogramos de patas, 3.500 kilogramos de cabeza y 1.250 kilogramos de hígado

de ternera, riñones y lengua de vaca.

Carne de ternera

1.ª La fianza provisional será de 242 pesetas y la definitiva de 484 idem.

2.ª La carne de ternera será sin hueso, de pierna y lomo y de la mejor clase.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne.

Chorizos

1.ª La fianza provisional será de 37,50 pesetas y la definitiva de 75 idem.

2.ª Los chorizos tendrán un peso de cien gramos y se compondrán de carne de cerdo y de vaca, por partes iguales; el pimiento que se emplee para la confección será dulce.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne.

Guisantes

1.ª La fianza provisional será de 65 pesetas y la definitiva de 130 pesetas.

2.ª Los guisantes serán en un todo iguales á la muestra, de buena cocción.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

Huevos de gallina

1.ª La fianza provisional será de 175 pesetas y la definitiva de 350 pesetas.

2.ª Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible y con exclusión de los dañados ó podridos, siendo su peso mínimo de 54 gramos.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

Modelo de proposición:

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., para la subasta del artículo ó artículos, necesario ó necesarios, en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fuesen varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de..., pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo de carne con sus correspondientes de patas, cabeza, menudos, carne de ternera, docena de huevos, etc., etc. (La cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Lo que se hace público á los efectos del art. 5.º de la Instrucción referida y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 18 de Octubre de 1909.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente,
José de Argüelles.—El Secretario,
Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.269

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Lena

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el término de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción sobre contratación provincial y municipal de 24 de Enero de 1905 sin que se haya formulado reclamación alguna acerca de la subasta acordada celebrar para la construcción de un matadero y un lavadero en esta villa, se anuncia dicho remate bajo el tipo de 19.664,54 pesetas conforme al presupuesto y pliego de condiciones aprobado previamente.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día 30 de Noviembre próximo y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde, ó quien le sustituya, y con asistencia del Sr. Regidor Síndico designado por la Corporación.

La licitación se verificará por pliegos cerrados que presentarán á la mesa los licitadores, incluyendo en ellos la cédula personal, la proposición escrita en papel de la clase 11.ª, redactada con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo girar las posturas á la baja, acompañando el licitador á los pliegos expresados el resguardo que acredite la constitución provisional de la fianza, que asciende á 983,22 pesetas.

El pliego de condiciones, planos y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran enterarse de los mismos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Consistoriales de Lena, 19 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Cayetano Rosal.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., con cédula personal número..., de tal clase que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fecha de... de..., y de las condiciones, planos y demás documentos de que también está enterado, y que como se expresa se exigen para la construcción de un matadero y lavadero con su correspondiente conducción de aguas y obras accesorias, se comprometo á ejecutar las obras objeto de esta subasta, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (en letra, pesetas).

R. al núm. 4.290.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 de Septiembre último, acordó anunciar la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de este concejo, con el haber anual de 1613,90 pesetas todo según dispone el Reglamento de 14 de Febrero de 1905 y Real orden de 18 de Abril de igual año.

Los que se hallen en condiciones pueden presentar sus instancias documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente al de la inserción de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Consistoriales de Lena 21 de Octubre de 1909.—El Alcalde Cayetano Rosal.

R. al núm. 4.306

Alcaldía de Gozón

Formada la matrícula industrial de este concejo para el año próximo de 1910, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarla los industriales y hacer las reclamaciones que crean convenientes

Luanco, Octubre 20 de 1909 — El Alcalde, Alejandro Artime.

R. al núm. 4,308

Alcaldía de Ailer

D. Fernando de la Guerra Baelga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que en el sorteo suple-

torio celebrado por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley municipal en sesión celebrada el día 15 del corriente, para elegir dos vocales asociados vacantes uno por la sección sexta y otro por la primera, fueron designados don Vicente Fernández González y D. Segundo Solís González, respectivamente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 de la Ley municipal y para que en el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas contra dicho sorteo.

Aller 16 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Fernando de la Guerra.

R. al núm. 4.292

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía de D. Guillermo Nieto, se sigue juicio ejecutivo promovido por la sociedad regular colectiva Menchaca y Goyanes, contra D. Pio Brun, vecino de esta ciudad, casa número treinta y

dos de la calle de Uria, en el que á instancia del acreedor he acordado sacar á pública subasta los bienes muebles embargados al deudor, para el día y bajo las condiciones que al final se expresarán:

Primera. Seis mesas de mármol con pies de hierro, de un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho; tasadas en ciento treinta y dos pesetas.

Segunda. Un espejo viselado con marco y copete de luna, de un metro de largo por setenta centímetros de ancho; en setenta pesetas.

Tercera. Dieciocho sillas de asiento de madera; en setenta y dos pesetas.

Cuarta. Una maceta de porcelana con una planta artificial; en doce pesetas.

Quinta. Cuatro platos de colgar, de porcelana pintados, en cuatro pesetas.

Sexta. Un paraguero de madera, en cuatro pesetas.

Séptima. Un ropero de madera, en dos pesetas.

Octava. Otro espejo viselado como el del número dos, en setenta pesetas.

Novena. Seis sillas de madera con asiento y respaldo imitación cuero, en veinticuatro pesetas.

Décima. Catorce platos de porcelana pintados, en catorce pesetas.

Décimaprimer. Una mesa tallada con tapa de cristal verde, en treinta y dos pesetas.

Décimasegunda. Dos macetas de porcelana, sobre el mostrador, en veinte pesetas.

Décimatercera. Un peso de balanza con platillos de metal, en veinte pesetas.

Décimacuarta. Un mostrador de unos cuatro metros de largo por cuarenta y cinco centímetros de ancho, de madera, con tapa de marmolita verde y un aparador ó estantería para uso de la confitería, pintado en blanco y tallado como el mostrador, tasado en trescientas pesetas.

Décimaquinta. Un escaparate con su estantería de madera y luna de cristal, en ciento cincuenta pesetas.

Décimasexta. Dos puertas vidriadas que dan entrada al establecimiento en noventa pesetas; y

Décimaséptima. Una araña aparato de luz eléctrica colocado en dicho establecimiento, en sesenta pesetas.

Total, mil setenta y seis pesetas.

La subasta tendrá lugar el día seis de Noviembre próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento efectivo de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Oviedo á diecinueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Juan F. Santurio.—P. D., Sixto Cerra.

R. al núm. 4.298

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Oviedo

MES DE SEPTIEMBRE.—AÑO DE 1909

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

ENFERMEDADES	Edad de los fallecidos	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION						
		C. de Tineo 22742	Gijón 47544	OVIEDO 48103	Siero 22503	Tineo 22742	Valdés 25682	Villaviciosa 20995
Fiebre tifoidea	Menores de 15 años							
	De 15 á 59 años			1				
	De 60 y más años							
Tifus exantemático	Menores de 15 años							
	De 15 á 59 años							
	De 60 y más años							
Viruela	Hasta 4 años		6	1				
	De 5 y más años		1		1			
Sarampión	Hasta 4 años		1				1	
	De 5 y más años							
Escarlatina	Hasta 4 años							
	De 5 y más años							
Coqueluche	Hasta 4 años			1	1			4
	De 5 y más años				1	1		
Difteria y crup	Hasta 7 años					1		
	De 8 y más años							
Gripe	Hasta 19 años		1			1		
	De 20 á 39 años		1			1		
	De 40 y más años					1		
Septicemia puerperal	"							
Neumonía	Hasta 19 años							
	De 20 á 39 años							
	De 40 y más años	1			1	1	1	
Tuberculosis	Hasta 19 años		6	9				
	De 20 á 39 años		7	8	3		4	2
	De 40 y más años		1	4	1		2	2
Meningitis	Hasta 7 años		6	6	1			
	De 8 y más años		1			1		1

Oviedo 20 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Alfonso Victorero.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

R. al núm. 4.295